

despues de haber sido detenidos en el país ó entregados por via de extradicion:

1.º Los neerlandeses que, fuera del territorio, se hayan hecho culpables como autores ó cómplices de un delito cualquiera respecto de neerlandeses.

2.º Los neerlandeses que, fuera del territorio, se han hecho culpables, como autores ó cómplices respecto de extranjeros; ó los extranjeros que fuera del territorio, se han hecho culpables, como autores ó cómplices, respecto de neerlandes, de asesinato, incendio, robo con fractura ó violencia á mano armada, por más de dos personas y con circunstancias agravantes; así como por la fabricacion ó el hecho de poner en circulacion letras de cambio nacionales ó extranjeras falsas ó falsificadas.

Art. 10. En los casos previstos por el artículo anterior no procederá la persecucion ni condena respecto de los culpables, si han sido absueltos ó condenados y castigados per dichas infracciones en virtud de sentencia dictada por la jurisdiccion extranjera.

PORTUGAL.

Convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 25 de Junio de 1867.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bienestar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administracion de justicia; y persuadidos de que el Convenio celebrado en 8 de Marzo de 1823 para la reciproca entrega de malhechores, prófugos y desertores del servicio militar no han producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de comun acuerdo celebrar otro Convenio más completo y adecuado á los fines que se habian propuesto las dos altas Partes contratantes.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita de San Juan de Jerusalem y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischan-Itijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma, y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, su Enviado Ex-

traordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, etc., etc., etc.

Y S. M. Fidelísima á Luis Augusto Rebello da Silva, Par del Reino, Socio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, Vocal del Consejo general de Instrucción pública, Comendador de la antigua, muy noble y esclarecida Orden de Santiago, del Mérito científico, literario y artístico; Caballero de la muy antigua y noble Orden de la Torre y Espada; del Valor, Lealtad y Mérito; Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Comendador de número extraordinario de Carlos III, etcétera, etc., etc.

Los cuales, despues de haber comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente Convenio á la reciproca entrega, con la única excepcion de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y Provincias ultramarinas, y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y Provincias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, que, como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes expresados en el art. 3.º se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la Nación donde el crimen ó delito deba ser castigado.

La extradición se verificará en virtud de reclamación de los Gobiernos y por la vía diplomática.

Art. 2.º Cuando el reo ó acusado sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al culpable para que le juzguen sus

Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el reo ó acusado cuya extradición se pide en conformidad con el presente Convenio por una de las dos Partes contratantes, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respectivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

Art. 3.º La extradición deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

- 1.º Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.
- 2.º Lesiones corporales graves, aborto.
- 3.º Violación, estupro, raptó violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ellas de fuerza ó intimidación, ó cuando se halle privada de razón ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concorra ninguna otra de aquellas circunstancias.
- 4.º El robo, el hurto, encarcelación privada, detención arbitraria.
- 5.º Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.
- 6.º Sustracción y ocultación de menores, parto supuesto, usurpación del estado civil, bigamia.
- 7.º Peculado y concusión, prevaricación, malversación de caudales, cohecho, soborno y corrupción.
- 8.º Falsificación, comprendiéndose en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricación y expención de moneda falsa, el uso y la fabricación de

instrumentos destinados á hacer dicha moneda ó títulos de la Deuda, ó billetes de Banco, ó cualquier papel que circule como moneda, la fabricacion ó falsificacion de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro ó plata y á hacer sellos de Correos, y la falsificacion de estos y de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificacion de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause ó pueda venir á causar perjuicio, falso testimonio.

9.º Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, baratería, tráfico de esclavos.

10. Además de las infracciones mencionadas dará derecho á la extradicion el delito frustrado con relacion á las mismas.

No se concederá, sin embargo, la extradicion en ningun caso cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional, segun los principios generales de la legislacion penal vigente en cualquiera de los dos países.

Art. 4.º Para que pueda concederse la extradicion es indispensable la presentacion de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prision expedido por el Tribunal competente, y extendido segun las Leyes del país cuyo Gobierno reclama la extradicion, y acompañada de la declaracion de las circunstancias del crimen ó delito, añadiéndose, si fuese posible, las señas personales del reclamado y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad.

Art. 5.º Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradicion,

no llegue ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiere ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan, sin embargo, los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 6.º Los desertores de los cuerpos del Ejército y de la Armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la vía diplomática la reclamacion competente, acompañada de copia de de la sentencia del Consejo de Guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables exclusivamente á los súbditos de la Nacion reclamante.

Art. 7.º Los gastos de captura y custodia, manutencion y conduccion hasta la frontera de los individuos á cuya extradicion se acceda, serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se ha.le refugiado el reo.

Art. 8.º Los individuos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el país donde se hayan refugiados, no serán entregados sino despues de juzgados definitivamente; y en el caso de ser condenados, despues de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se han refugiado, sólo serán entregados despues de cumplida la condena.

Art. 9.º Los individuos entregados en virtud del presente Convenio no podrán ser procesados por ningun crimen anterior distinto del que haya motivado la extradicion, á no ser que el crimen esté comprendido en el art. 3.º y haya sido perpetrado con

posterioridad á la celebracion de este Convenio.

Art. 10. En ningun caso se concederá la extradicion por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexion con dichos crímenes ó delitos.

Los individuos cuya extradicion haya sido concedida como reos de algunos de los crímenes ó delitos comunes expresados en el art. 3.º, no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexion con éstos anteriores á la extradicion.

Art. 11. La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 12. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria, ó en el auto de prision expedido contra el reo, ó en cualquier otro documento que tenga al ménos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio más rápido, y aún por telegrafo, pedir y obtener la prision del condenado ó acusado, con la condicion de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 13. La extradicion no será de modo alguno concedida cuando, segun la legislacion del país donde se halle refugiado el reo, haya prescrito la pena ó accion criminal.

Art. 14. Cuando en la prosecucion de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos países se estime necesaria la declaracion de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto, por la vía diplomática, un interrogatorio á que se dará curso, observándose las Leyes de la Nacion donde hayan de prestar su declaracion los testigos.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclama-

cion que tenga por objeto la devolucion de los gastos precedentes del cumplimiento del interrogatorio.

Art. 15. Si en una causa criminal se creyese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien éste dependa explorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oidos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Art. 16. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado con delinquentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que éste posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales deberá accederse á la demanda, con la condicion de que en el más breve plazo posible serán devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 17. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronuncia-

das por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa al procesado, para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18. Queda sin efecto el Convenio para la recíproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de Marzo de 1823.

Art. 19. El presente Convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones, y transcurrido este plazo continuará subsistiendo mientras uno de los dos Gobiernos no declare con seis meses de anticipación que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el más breve plazo posible.

En fe de lo que los Plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las lenguas española y portuguesa y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

(L. S.) Firmado.—*El Conde de Bañuelos*.—(L. S.) Firmado.—*Luis Augusto Rebello da Silva*.

El anterior Convenio ha sido deliberadamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el día 14 de Enero de 1869.

ARTÍCULOS ADICIONALES AL CONVENIO PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, DE 25 DE JUNIO DE 1867, FIRMADOS EN LISBOA EL 27 DE MAYO DE 1868.

Artículo 1.º En los casos de simple desercion de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamacion, la sentencia ó decision de los consejos de disciplina.

Art. 2.º Además de los desertores de los cuerpos del Ejército y de la Armada de España y de Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las Autoridades superiores de las Provincias, vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasión de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que tendrían si estuviesen insertos palabra por palabra en el Convenio de 25 de Junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Fidelísima, en virtud de sus plenos poderes, lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)—Firmado.—*El Conde de Bañuelos*.—(L. S.)—Firmado.—*Luis Augusto Rebello da Silva*.

Estos artículos adicionales han sido debidamente ratificados con el Convenio de que forman parte, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el día 14 de Enero de 1869 entre el Excmo. Se-

ñor D. Cipriano del Mazo, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de España en aquella Corte, y el Excmo. Sr. Marqués de Sa da Bandeira, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Fidelísima.

ARTÍCULOS ADICIONALES AL CONVENIO DE EXTRADICION
CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL EL 25 DE JUNIO
DE 1867, FIRMADOS EN LISBOA EL 7 DE FEBRERO
DE 1873.

S. M. Don Amadeo I por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España; y S. M. Don Luis I, Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando ampliar y modificar algunas disposiciones de la Convencion celebrada entre los dos paises en 25 de Junio de 1867 para la recíproca entrega de criminales, resolvieron hacerlo por medio de artículos adicionales á la misma Convencion, y para ese fin nombraron por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. el Rey de España á D. Angel Fernandez de los Rios, Senador del Reino, Caballero de primera clase de la Orden militar de San Fernando, Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria y de la de Isabel la Católica, Gran Cruz de las Ordenes de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa y de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, á Juan de Andrade Corvo, de su Consejo, Par del Reino, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Profesor de la Escuela Politécnica de Lisboa, Comendador de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago, de Mérito científico, literario y artístico, y de la Orden de Nuestro Señor

Jesucristo, Caballero de la Orden militar de Avís, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, Gran Cruz efectiva de la Orden de la Rosa del Brasil.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes y hallarlos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales correspondiese la pena de muerte conforme á la legislacion de la Nacion reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.

Art. 2.º A pesar de lo dispuesto al final del artículo 3.º de la Convencion de 25 de Junio de 1867, se concederá la extradicion en virtud de sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada cuando la pena impuesta en la misma sentencia al delito consumado ó frustrado excede de tres años de prision ó presidio.

Art. 3.º Los dos Gobiernos podrán pedir por telégrafo ó por cualquiera otro medio y por la vía diplomática la captura ó detencion del individuo de su Nacion condenado ó acusado en los términos del artículo 12 por crimen comprendido en la referida Convencion.

Párrafo único. No podrá prolongarse la detencion más de 25 dias, si en este plazo no fueren presentados al Gobierno reclamante los documentos mencionados en el art. 4.º de la misma Convencion.

Los presentes artículos adicionales quedan formando parte integrante de la Convencion de 25 de Junio de 1867, y serán ratificados, y las ratificaciones cambiadas en Lisboa, en el plazo más corto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmaron los presentes artículos y los sellaron con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

(L. S.) Firmado.— *Angel Fernandez de los Rios.*

—(L. S.) Firmado.— *Juan de Andrade Corvo.*—

Estos artículos han sido ratificados y las ratificaciones cangeadas en Lisboa el dia 6 de Diciembre de 1875.

OBSERVACIONES.

Llamamos la atencion de los señores Jueces acerca del plazo angustioso de 25 dias para la detencion preventiva del presunto reo, con objeto de que no demoren el envio al Ministerio de Estado por conducto del de Gracia y Justicia, de los documentos necesarios para que el Representante de España en Lisboa pueda formular ántes de que espire dicho plazo la demanda de extradicion.

La conmutacion de la pena de muerte por la inmediata hecha á favor del reo cuya extradicion se concede, aunque generalmente solicitada en casos análogos por los demas Gobiernos Europeos, no se encuentra consignada por separado más que en los artículos adicionales al Convenio de extradicion con Portugal arriba transcritos.

Respetando la legalidad de lo ya pactado no puede ménos de reconocerse que en este caso no se ha observado una estricta reciprocidad,

ni ha habido renuncia recíproca de derechos, puesto que en Portugal se encuentra abolida la pena de muerte para todos los delitos, con excepcion de la milicia, y en España no.

Las buenas disposiciones que muestra siempre el Gobierno portugués para entregar á los malhechores, prófugos y desertores que en debida forma se reclamen, obligan á las Autoridades españolas á satisfacer con igual celo y actividad las que se les dirijan para la captura de súbditos portugueses.

Portugal interpreta en el mismo sentido que Francia la cláusula referente á los delitos políticos y sus conexos.